



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FORMA B-1

209

08524

INCIDENTE 2757/2017

56666/2017 INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

56667/2017 PONENCIA DEL COMISIONADO SALVADOR ROMERO ESPINOSA, DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

56668/2017 PONENCIA DEL COMISIONADO PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

56669/2017 SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

56670/2017 CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO (AUTORIDAD RESPONSABLE)

POR VÍA DE NOTIFICACIÓN PARA SU CONOCIMIENTO Y EFECTOS LEGALES DEL CASO, CON EL PRESENTE REMITO A USTED COPIA AUTORIZADA DE LA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA EL DIA DE HOY, EN EL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO 2757/2017, PROMOVIDO POR N3-TESTADO 1

N4-TESTADO 1 CONTRA ACTOS DE USTED(S).

ZAPOPAN, JAL., DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL
DIECISIETE

“AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS”

LA SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO

LIC. OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO



4 000216 829149

4 itel

17 OCT 18 14:13

Carmen A
reabr.

5 fjas simples



"AUDIENCIA INCIDENTAL. En Zapopan, Jalisco, a las doce horas con diez minutos del diecisiete de octubre de dos mil diecisiete, hora y fecha señaladas para la celebración de la audiencia en el presente incidente de suspensión, relativo al juicio de amparo 2757/2017, el Juez Óscar Arturo Murguía Mesina, Titular del Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, quien actúa asistido del licenciado Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco, Secretario de Juzgado que autoriza y da fe, actuando en audiencia pública, la declaró abierta con apoyo en los artículos 138, 141, 144 y 146 de la Ley de Amparo, sin asistencia de las partes.

Acto continuo, el Secretario da cuenta al Juez con un escrito y dos oficios con números de registro 29863, 30004 y 30005; asimismo, procede a dar lectura a la demanda de garantías y hace una relación de las constancias que obran en autos, entre las cuales destacan las documentales que la parte quejosa ofreció; a continuación el Juez acuerda: se tiene por hecha la relación de constancias de autos y visto el escrito de cuenta que signa el quejoso a través del cual ofrece diversos medios de convicción a desahogar en la presente audiencia; consecuentemente, agréguese a las presentes actuaciones y en atención a su contenido se provee: respecto de las pruebas documentales que exhibe, la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, en términos de los artículos 119 y 140 de la Ley de Amparo, se le tiene como pruebas de su parte las antes mencionadas, mismas que serán tomadas en consideración al momento de resolver el presente incidente de suspensión; ahora bien, en cuanto a la solicitud que realiza en el sentido de que se requiera a la responsable para que remita copia certificada de todo lo actuado, en el expediente denominado recurso de protección de datos personales 11/2017, ello en virtud de que no obstante haberlas solicitado y autorizado, aún no han sido entregadas las mismas, dígase al promovente que no ha lugar a proveer favorablemente a lo peticionado, toda vez que al rendir informe previo las autoridades responsables acompañaron copia certificada de la totalidad de las constancias solicitadas; por tanto, la solicitud que plantea sería ociosa; por otro lado, con relación a la prueba consistente en la videograbación que refiere se encuentra disponible en la dirección de internet descrita en el escrito de cuenta, dígase al promovente que no ha lugar a tener por ofrecido el mencionado medio de convicción, toda vez que el artículo 143 de la Ley de Amparo, señala que en el incidente de suspensión únicamente se admitirán las pruebas documental e inspección judicial y en casos excepcionales la testimonial; empero, no prevé la admisión de la prueba antes mencionada; finalmente, respecto de la inspección ocular consistente en la inspección a los archivos del Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de corroborar el bajo o nulo índice de solicitudes de información pública respecto del procedimiento de selección de dos comisionados del ITEI, dígase al oferente que tampoco ha lugar a admitir ese medio de convicción, toda vez que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley de Amparo, el informe previo que al efecto rindan las autoridades responsables se concretarán a



manifestar si son o no ciertos los actos reclamados y en el caso, las autoridades responsable refirieron que son ciertos los actos que por la vía de juicio biinstancial se reclaman; por tanto, la admisión de esa probanza resulta ociosa e inconducente; en diverso orden de ideas, vistos los oficios con que el secretario dio cuenta, a través de los cuales las autoridades responsables pertenecientes al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, rinden informe previo a través del Director Jurídico de dicha dependencia; consecuentemente, con fundamento en el artículo 140 de la Ley de Amparo, se les tiene rindiendo su informe previo, comunicados que habrán de glosarse al sumario, sin perjuicio de relacionarlo en el momento de dictar la interlocutoria correspondiente, con el contenido se da vista a las partes; asimismo, se le tienen como pruebas de su intensión las documentales que acompañan a sus oficios de cuenta, con las cuales se ordena formar los cuadernos de pruebas I y II y con fundamento en los artículos 9 y 28 fracción II, de la Ley de Amparo, téngaseles designando como delegados a las personas que indican en los mismos.

A continuación se abre un periodo probatorio, dentro del cual, con fundamento en el artículo 143 de la ley de la materia, se tienen por admitidas y desahogada en razón de su propia naturaleza las pruebas documentales que la quejosa acompañó a su escrito inicial de demanda, al igual que las que exhibió en su escrito de cuenta, así como las que adjuntaron las autoridades responsables que así lo hicieron, al rendir sus informes previos, mismas que serán tomadas en consideración al momento de dictar la interlocutoria que en derecho corresponda, con lo anterior, se cierra este periodo, y se abre el de alegatos, el cual, también se cierra en razón de que las partes no formularon pronunciamiento alguno en ese aspecto.

Por lo que se dan por concluidas estas dos etapas de la presente audiencia, levantándose la presente acta para constancia legal, procediendo el Juez de Distrito a dictar la interlocutoria correspondiente. Doy fe.

VISTOS, para resolver los autos del incidente de suspensión relativo al juicio de amparo 2757/2017, promovido por N5-TESTADO 1 N6-TESTADO 1 ~~contra~~ actos del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades.

RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de los Juzgados de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete, N7-TESTADO 1 solicitó el amparo y protección de la justicia federal, en contra de los actos que reclamó del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, y otras autoridades.



SEGUNDO. Por razón de turno, correspondió conocer de la demanda a este Juzgado Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado, por lo que se registró bajo el número 2757/2017.

TERCERO. En diverso escrito presentado el seis de octubre de la presente anualidad, el quejoso amplió su escrito inicial de demanda y solicitó la suspensión de los actos reclamados, textualmente para los siguientes efectos:

"PRIMERO.- Se suspendan los actos reclamados, realizando lo que conforme a derecho corresponda para que deje de publicarse mi información confidencial, datos personales y datos personales sensibles en el portal oficial del H. Congreso del Estado de Jalisco, para evitar que se sigan causando actos de molestia al suscrito e incluso, se pudieran causar daños de imposible reparación, por las consideraciones expuestas en el presente.

SEGUNDO.- Una vez que se me concedan las pretensiones establecidas en el punto PRIMERO de este Capítulo de la Suspensión, se mantengan las cosas en el estado que se deben de guardar hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo, debiendo ordenar que no se publique ninguna información que me identifique o haga identificable en los portales web oficiales del H. Congreso del Estado de Jalisco, y del ITEI, hasta en tanto no se resuelva el presente amparo mediante sentencia definitiva."

CUARTO. Se ordenó tramitar por duplicado y en cuerda separada el presente incidente, se pidió a las responsables su informe previo y se señaló día y hora para la celebración de la audiencia incidental la que se verificó en términos del acta que antecede.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Según lo ordena el numeral 146, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, procederá a precisar los actos que el impetrante de la protección constitucional, reclama a las autoridades responsables.

Como se dijo con antelación, del análisis integral del escrito de ampliación de demanda de amparo, se aprecia que el peticionario de la protección constitucional, solicitó la suspensión de los actos reclamados para los siguientes efectos:

"PRIMERO.- Se suspendan los actos reclamados, realizando lo que conforme a derecho corresponda para que deje de publicarse mi información confidencial, datos personales y datos personales sensibles en el portal oficial del H. Congreso del Estado de Jalisco, para evitar que se sigan causando actos de molestia al suscrito e incluso, se pudieran causar daños de imposible reparación, por las consideraciones expuestas en el presente.



SEGUNDO.- Una vez que se me concedan las pretensiones establecidas en el punto PRIMERO de este Capítulo de la Suspensión, se mantengan las cosas en el estado que se deben de guardar hasta en tanto se resuelva en definitiva el amparo, debiendo ordenar que no se publique ninguna información que me identifique o haga identificable en los portales web oficiales del H. Congreso del Estado de Jalisco, y del ITEI, hasta en tanto no se resuelva el presente amparo mediante sentencia definitiva."

SEGUNDO.- Las autoridades responsables al rendir su informe previo, aceptaron la existencia de los actos reclamados, consistentes en la resolución de veinte de septiembre de dos mil diecisiete, así como en el portal del Congreso del Estado de Jalisco, se publican datos relativos al quejoso, testando únicamente la información sensible.

Ahora bien, previamente a entrar a la materia de la suspensión, es necesario señalar lo siguiente:

Los artículos 103 fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o, fracción I, de la Ley de Amparo, prevén la procedencia del juicio de amparo contra actos de autoridad que violen garantías individuales.

Asimismo, de la interpretación armónica de la fracción I del artículo 128, con relación en el diverso numeral 144, ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución General de la República, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión provisional o definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente.

Ahora bien, cuando la parte quejosa solicita la suspensión respecto del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión provisional o definitiva, única y exclusivamente respecto de éste, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos, lo anterior tiene sustento por analogía, en la tesis de jurisprudencia 111/2003, visible en la página noventa y ocho, Tomo XVIII, correspondiente al mes diciembre de dos mil tres, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

"SUSPENSIÓN DEFINITIVA. CUANDO EL QUEJOSO ÚNICAMENTE SOLICITE LA MEDIDA CAUTELAR SOBRE LAS CONSECUENCIAS DE LOS ACTOS RECLAMADOS, EL JUEZ DE DISTRITO SOLAMENTE DEBE CONCEDER O NEGAR DICHA MEDIDA RESPECTO DE AQUÉLLAS.- De la interpretación armónica de la fracción I del artículo 124, en relación con el artículo 131, ambos de la Ley de Amparo, se advierte que para que el Juez de Distrito pueda pronunciarse sobre la concesión o negativa de la suspensión definitiva del acto reclamado, es requisito que el agraviado la haya solicitado expresamente. Ahora bien, cuando el quejoso solamente solicita la suspensión respecto de las consecuencias del acto reclamado, el Juez Federal debe resolver si concede o niega la suspensión definitiva, única



y exclusivamente respecto de ellas, y cerciorarse previamente de la existencia de los actos reclamados a los que se les atribuyen, a fin de que el pronunciamiento que realice sobre la medida cautelar se sustente sobre actos ciertos".

Es preciso igualmente analizar lo que disponen los artículos 125, 128 y 129 de la Ley de Amparo, que establecen:

"Artículo 125. La suspensión del acto reclamado se decretará de oficio o a petición del quejoso.

Artículo 128. Con excepción de los casos en que proceda de oficio, la suspensión se decretará, en todas las materias, siempre que concurren los requisitos siguientes:

- I.- Que la solicite el quejoso; y
- II.- Que no se siga perjuicio al interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

La suspensión se tramitará en incidente por separado y por duplicado".

Mientras que el artículo 129 de la Ley de Amparo dispone lo siguiente:

"Artículo 129. Se considerará, entre otros casos, que se siguen perjuicios al interés social o se contravienen disposiciones de orden público, cuando, de concederse la suspensión:

- I. Continúe el funcionamiento de centros de vicio o de lenocinio así como de establecimientos de juegos con apuestas o sorteos;
- II. Continúe la producción o el comercio de narcóticos;
- III. Se permita la consumación o continuación de delitos o de sus efectos;
- IV. Se permita el alza de precios en relación con artículos de primera necesidad o de consumo necesario;
- V. Se impida la ejecución de medidas para combatir epidemias de carácter grave o el peligro de invasión de enfermedades exóticas en el país;
- VI. Se impida la ejecución de campañas contra el alcoholismo y la drogadicción;
- VII. Se permita el incumplimiento de las órdenes militares que tengan como finalidad la defensa de la integridad territorial, la independencia de la República, la soberanía y seguridad nacional y el auxilio a la población civil, siempre que el cumplimiento y ejecución de aquellas órdenes estén dirigidas a quienes pertenecen al régimen castrense;
- VIII. Se afecten intereses de menores o incapaces o se les pueda causar trastorno emocional o psíquico;
- IX. Se impida el pago de alimentos;



X. Se permita el ingreso en el país de mercancías cuya introducción esté prohibida en términos de Ley o bien se encuentre en alguno de los supuestos previstos en el artículo 131 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; se incumplan con las normas relativas a regulaciones y restricciones no arancelarias a la exportación o importación, salvo el caso de las cuotas compensatorias, las cuales se apegarán a lo regulado en el artículo 135 de esta ley; se incumplan con las Normas Oficiales Mexicanas; se afecte la producción nacional;

XI. Se impidan o interrumpan los procedimientos relativos a la intervención, revocación, liquidación o quiebra de entidades financieras, y demás actos que sean impostergables, siempre en protección del público ahorrador para salvaguardar el sistema de pagos o su estabilidad.

XII. Se impida la continuación del procedimiento de extinción de dominio previsto en el párrafo segundo del artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En caso de que el quejoso sea un tercero ajeno al procedimiento, procederá la suspensión.

XIII. Se impida u obstaculice al Estado la utilización, aprovechamiento o explotación de los bienes de dominio directo referidos en el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El órgano jurisdiccional de amparo excepcionalmente podrá conceder la suspensión, aun cuando se trate de los casos previstos en este artículo, si a su juicio con la negativa de la medida suspensiva pueda causarse mayor afectación al interés social".

Como se aprecia de la transcripción, el artículo 128 de mérito establece las exigencias para que opere la suspensión definitiva, las cuales se pueden sintetizar en los siguientes aspectos: que quien solicita la suspensión sea el agraviado; y que no se siga perjuicio al interés social con el otorgamiento de la medida, ni se contravengan disposiciones de orden público; aspectos que resultan necesarios para que, como se adelantó, se surtan los requisitos de procedencia de aquella medida que establece el artículo 128 de la Ley de Amparo.

En mérito de lo anterior, con fundamento en el precepto legal antes invocado, se niega a la parte quejosa la medida cautelar solicitada, respecto de los actos reclamados consistentes en la resolución emitida por el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, el veinte de septiembre de dos mil diecisiete, que confirma el acta de comité de Transparencia del Congreso del Estado de Jalisco, que declaró parcialmente procedente la solicitud de protección e improcedente respecto a la cancelación y oposición a la difusión de los datos personales del quejoso; en virtud de que se trata de actos consumados, porque de así hacerlo se daría efectos restitutorios lo cual es propio de la sentencia que recaiga en el juicio principal.



Cobra vigencia la tesis 557, consultable en la página trescientos setenta y uno, tomo VI, Parte TCC, del apéndice mil novecientos noventa y cinco, que refiere:

"ACTOS CONSUMADOS. SUSPENSIÓN IMPROCEDENTE. Es improcedente conceder la suspensión de los actos reclamados si éstos tienen el carácter de consumados, pues de hacerlo equivaldría a darle efectos restitutorios que son propios de la sentencia definitiva que se pronuncie en el juicio de amparo respectivo".

Así como la Tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, publicada en la página trescientos doce, del Tomo XI relativo al mes de junio d e mil novecientos noventa y tres, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo rubro y texto dicen:

"SUSPENSIÓN, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado, entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) abstenciones, b) negativas simples y c) actos prohibitivos; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los



negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida".

En efecto, los actos reclamados tienen la característica de ser actos consumados, por lo que existe la imposibilidad de otorgar la suspensión dada la consumación de ellos, teniendo en cuenta que la medida suspensiva únicamente puede otorgarse previa a la consumación del acto, nunca después, porque de hacerlo de manera contraria carecería de materia y de concederse como ya se dijo, se darían efectos restitutorios propios del fondo de la sentencia de amparo que en su caso se pronunciará, máxime que al decretar la suspensión definitiva en los términos solicitados, esta autoridad Federal, estaría sustituyéndose a la autoridad estatal, quien en esta etapa del procedimiento administrativo, es la legalmente facultada para emitir una resolución en tal sentido.

En efecto, SE NIEGA LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA, considerando que en el caso, los actos respecto de los cuales se solicita su suspensión deban ser suspendibles, lo que no ocurre en el caso concreto, máxime que los efectos para los que solicita se le otorgue la suspensión definitiva de los actos reclamados, son propios del fondo del asunto que en su caso serán analizados en la sentencia definitiva que se emita en el juicio principal del cual devienen estos actos reclamados, por lo que su análisis no es procedente en el incidente de suspensión.

Por tanto, no resultan aplicables en el caso concreto, dada la naturaleza del acto reclamado, los argumentos a que alude el impetrante para que le sea concedida dicha medida cautelar, relativos a la "apariencia del buen derecho"; en razón de que, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en los artículos 127, 128, 129 y 138 de la Ley de Amparo, pues ésta no puede concederse, aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, además de cuando, como lo refiere el texto de la Jurisprudencia que enseguida se invoca, la preservación del interés de la sociedad está por encima del interés particular y el interés de la sociedad se encuentra enmarcado, en el presente caso, en el interés que se le ha otorgado al proceso de selección de dos comisionados del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales y si bien es cierto existe información de los participantes al alcance de la ciudadanía y aparentemente ello afecta su derecho de protección de datos personales; esa misma limitación se considera que es un acto propio del fondo del asunto que en su caso será analizado en la sentencia definitiva que se emita en el juicio principal del cual devienen estos actos reclamados, por lo que su análisis no es procedente en el



incidente de suspensión y por tanto los actos reclamados no son suspendibles y no es posible atender los efectos que señala el quejoso para que le sea concedida dicha suspensión, es decir, no puede concederse la suspensión definitiva para exigir al Congreso del Estado de Jalisco, que declare procedente la cancelación y oposición de datos personales del quejoso, ya que como se ha precisado, esa es una cuestión de fondo que no es procedente analizar en el incidente de suspensión.

Resulta aplicable al caso, la jurisprudencia I.15o.A. J/3, publicada en la página mil seiscientos veintiséis, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, correspondiente al mes de abril de dos mil siete, con el rubro y texto siguientes:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. EL EXAMEN DE LOS REQUISITOS PREVISTOS EN EL ARTÍCULO 124 DE LA LEY RELATIVA, ES PREVIO AL ESTUDIO DE LA PROCEDENCIA DE LA APARIENCIA DEL BUEN DERECHO Y EL PELIGRO EN LA DEMORA. La suspensión de los actos reclamados es una providencia cautelar en el juicio de amparo, de carácter instrumental, para preservar la materia del propio juicio a efecto de evitar que se consume de manera irreparable la violación de garantías alegada. De acuerdo con esa finalidad de la suspensión, el examen de su procedencia debe partir del análisis de la naturaleza del acto o actos reclamados, para arribar a la conclusión de si pueden ser o no paralizados, en razón de que bien puede suceder que carezcan de ejecución, por ser simplemente declarativos, o que habiendo revestido ejecución, ésta se haya consumado; hipótesis en las que la medida cautelar carecería de sentido, particularmente en esta última, en la que, ordinariamente, sólo el otorgamiento de la protección constitucional sería el que podría restituir la situación jurídica al estado en que se encontraba antes de la violación de garantías relativa y, eventualmente, la actualización de la figura de la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora que, en conceptos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la primera se basa en un conocimiento superficial del asunto dirigido a lograr una decisión de mera probabilidad respecto de la existencia del derecho discutido en el proceso, de modo tal que, según un cálculo de probabilidades, sea posible anticipar que en la sentencia de amparo se declarará la inconstitucionalidad del acto reclamado; y el segundo, sustentado en la posible frustración de los derechos del solicitante de la medida, que puede darse como consecuencia de la tardanza en el dictado de la resolución de fondo. En esos términos, el estudio de la actualización de la apariencia del buen derecho y del peligro en la demora, precisan del análisis y satisfacción previa de los requisitos establecidos en el artículo 124 de la Ley de Amparo, pues ésta no puede concederse, aun ante la actualización de esa apariencia y peligro, cuando no se encuentran satisfechos tales requisitos legales, es decir, ante el evento de que no la solicitara el agraviado (fracción I), se contravinieran disposiciones de orden público o se afectara el interés social (fracción II), o no se causaran al agraviado daños de difícil



reparación (fracción III); esto es, sería un contrasentido jurídico que se otorgara la medida cautelar, aun ante la apariencia del buen derecho y peligro en la demora, a quien no fuera el agraviado, cuando se actualizara una contravención a disposiciones de orden público o se afectara a la sociedad, o cuando el daño que pudiera causarse al quejoso no fuera de difícil reparación, pues en cualquiera de estos casos el otorgamiento de la medida cautelar no encontraría justificación y pondría en peligro los intereses de la sociedad o de otros sujetos de derecho, desnaturalizándose de esta manera la institución de la suspensión, toda vez que la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora sólo puede justificar el otorgamiento de la medida cautelar en presencia de actos consumados, cuando se hayan satisfecho antes de un aparente buen derecho y peligro en la demora, los requisitos mínimos establecidos en el citado artículo 124".

Por tanto, lo que procede como se dijo al inicio de los anteriores párrafos es negar la suspensión definitiva solicitada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 144 y 146 de la Ley de Amparo, se

RESUELVE:

ÚNICO.- Se **NIEGA** a **N8-TESTADO 1** la suspensión definitiva, respecto de los actos reclamados a las autoridades precisadas en el resultando primero, por las razones jurídicas expuestas en el considerando segundo de este fallo.

NOTIFÍQUESE.

Así, lo proveyó y firma el Licenciado Óscar Arturo Murguía Mesina, Juez Tercero de Distrito en Materias Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco, ante el licenciado Osvaldo Fabricio Hinojosa Barranco, Secretario que autoriza y da fe. Doy fe. OFHB/mag"

QUIEN SUSCRIBE, LA SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO EN EL ESTADO DE JALISCO, HACE CONSTAR Y CERTIFICA, QUE LO ANTERIOR ES TRANSCRIPCIÓN QUE CONCUERDA FIELMENTE CON SU ORIGINAL, DONDE FUE COMPULSADA POR MANDATO JUDICIAL Y QUE OBRA AGREGADA EN AUTOS DEL INCIDENTE DE SUSPENSIÓN RELATIVO AL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 2757/2017, MISMA QUE CONSTA DE 05 FOJAS ÚTILES DEBIDAMENTE CERTIFICADAS, SELLADAS, FOLIADAS Y RUBRICADAS CONFORME A LA LEY.

A T E N T A M E N T E

**ZAPOCAN, JALISCO, DIECISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE
"AÑO DEL CENTENARIO DE LA PROMULGACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN
POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"
EL SECRETARIO DEL JUZGADO TERCERO DE DISTRITO
EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO
EN EL ESTADO DE JALISCO**

LIC. OSVALDO FABRICIO HINOJOSA BARRANCO

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 2.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 4.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 6.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 7.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*
- 8.- ELIMINADO el nombre completo, 1 renglón por ser un dato identificativo de conformidad con el Lineamiento Quincuagésimo Octavo Fracción I de los LGPPICR*

* "Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios"